



Sociedad Argentina de Sociología Jurídica



UNIVERSIDAD NACIONAL  
DEL LITORAL  
Facultad de Ciencias Jurídicas  
y Sociales

8<sup>vo</sup> Congreso Nacional  
de **Sociología Jurídica**  
*"derecho, democracia y sociedad"*

---

**Comisión 11: Derecho, género y sexualidad.**

**“LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS DERECHOS DE LOS COLECTIVOS GLTTTBI”**

Por Nadia Soledad Socoloff<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Abogada, UBA / Estudiante de la Maestría en Relaciones Internacionales – Facultad de Derecho UBA / Auxiliar docente de la materia Sociología jurídico-política.



## **I.- Introducción**

El objetivo de este trabajo es realizar una introducción al estudio del derecho internacional de los derechos humanos en lo relativo a los derechos de los colectivos GLTTTBI a nivel internacional. En particular, se analizará la introducción de los derechos de estos colectivos en la agenda de los derechos humanos.

El trabajo está dividido en dos partes. En la primera, se analizarán los mecanismos mediante los cuales surge el derecho internacional de los derechos humanos y su funcionamiento.

A continuación, se explorará la evolución en el tratamiento de la temática de los derechos de los colectivos GLTTTBI en el derecho internacional, especialmente la jurisprudencia de los organismos de derechos humanos.

En definitiva, se trata de un trabajo exploratorio cuyo objetivo apunta a señalar los elementos esenciales que servirán para analizar en un trabajo posterior las estrategias de los movimientos GLTTTBI en la Argentina a partir del discurso de los derechos humanos.

## **II.- El Derecho Internacional Público**

El objeto de este primer apartado es analizar el funcionamiento del Derecho Internacional Público y el sistema de formación de normas dentro de este ordenamiento, en particular, las referidas a los Derechos Humanos.

### **i) El Derecho Internacional y los Derechos humanos**

Teniendo en cuenta la definición de Diez de Velasco<sup>2</sup>, el derecho internacional público es el “sistema de normas y principios que forman el Ordenamiento jurídico de la Sociedad Internacional contemporánea” y que regula las relaciones entre sujetos de derecho internacional.

Uno de los principios fundamentales del derecho internacional es la igualdad soberana de los Estados (artículo 2 inc. 1 de la Carta de las Naciones Unidas), como principales sujetos de derecho internacional, principio que implica, justamente que no existe un ente soberano que se encuentre por encima de los Estados.

---

<sup>2</sup> Diez de Velasco, Manuel, “Instituciones de Derecho Internacional Público”, Tecnos, Madrid, 2003.



Dentro del amplio espectro del Derecho Internacional, desde la Segunda Guerra Mundial se ha desarrollado con más ímpetu los Derechos Humanos. Los tratados de Derechos Humanos son un tipo especial de tratados en los que, a diferencia de tratados en los que se pactan obligaciones recíprocas, los Estados se comprometen al respeto de determinados derechos de los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción, adecuando su normativa interna a dicho respeto.

Es decir que los tratados de Derechos Humanos no sólo acuerdan derechos a todos los individuos (sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición<sup>3</sup>) y la consecuente obligación de respeto por parte de los Estados, sino que también implican una obligación de respeto por parte de cada miembro en relación con los demás Estados, lo que en definitiva significa que todos los Estados que forman parte de dichos tratados tienen la obligación de hacer respetar los derechos humanos acordados.

En un sistema en el que predomina la igualdad soberana de los sujetos Estatales, resulta claro entender que el estadio de evolución de los Derechos Humanos en la Comunidad internacional tiene una estricta relación con el grado de evolución de esos derechos a nivel estatal<sup>4</sup>.

Es por ello que, a la hora de analizar las cuestiones relativas a la normativa de los derechos humanos, no debemos olvidar que son los Estados –a través de su actuación en los organismos internacionales- los que finalmente toman las decisiones, y que muchas veces las presiones de grupos poderosos al interior de los Estados, influyen fuertemente en esa toma de decisiones. En la segunda parte se analizarán los efectos de esta situación en el caso particular de los derechos de los colectivos GLTTTBI.

## ii) Surgimiento y formación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

<sup>3</sup> Se trata del principio de igualdad, receptado por el Artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

<sup>4</sup> Obviamente, teniendo en cuenta que en virtud del denominado “soft power” (es decir, la “habilidad de conseguir lo que se quiere atrayendo y persuadiendo a otros a adoptar tus metas” (traducción propia) Joseph S. Nye Jr, “Propaganda Isn’t The Way: Soft Power”, Intl Herald Tribune 6 (Jan 10, 2003)) los estándares en materia de derechos humanos han sido establecidos por los países poderosos del Occidente.



La aparición de instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos debemos remontarla al fin de la Segunda Guerra Mundial, con la creación de la Organización de las Naciones Unidas<sup>5</sup>.

La base de dichos instrumentos es la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, firmada en el marco de las Naciones Unidas en 1948. Se trata de una declaración adoptada por la Asamblea General –en la que participan todos los países miembros- que señala directivas relativas al respecto de los derechos humanos. Atento que se trata de una declaración no resulta obligatoria para los Estados como tal.

Sin perjuicio de ello, la Corte Internacional de Justicia – órgano creado por la Carta de las Naciones Unidas en 1945- ha interpretado que, al haber transcurrido décadas de su firma y teniendo en cuenta el hecho que los Estados han seguido los mandatos de su normativa como obligatorios, se ha conformado una costumbre internacional (una de las fuentes principales del derecho internacional<sup>6</sup>).

También dentro del marco de la Asamblea General de la ONU, en 1966 se adoptaron dos pactos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que entraron en vigencia en 1976, luego de ser ratificado por suficiente cantidad de estados. En la actualidad, la mayoría de los miembros de las Naciones Unidas han ratificado estos pactos (hacia 2003, 149 Estados habían ratificado el primero y 146 el segundo<sup>7</sup>).

Además de ello, existen numerosos convenios relativos a derechos humanos adoptados dentro del marco de la Asamblea General de la ONU, como: el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Segundo Protocolo Facultativo destinado a abolir la pena de muerte; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de

---

<sup>5</sup> Es en dicho momento cuando la Comunidad Internacional comienza a tomar conciencia respecto de la necesidad de regular sus relaciones, ya no en forma bilateral, sino en conjunto, y a observar la necesidad de establecer estándares internacionales que eviten lo ocurrido en la Alemania de Hitler, apartándose la Comunidad Internacional de su anterior doctrina de la no injerencia en los asuntos internos de un Estado.

<sup>6</sup> Ver Art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

<sup>7</sup> Ver: <http://www.unhchr.ch/pdf/reportsp.pdf>



Discriminación contra la Mujer; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niños relativo a la participación en los conflictos armados; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niños relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

Argentina ha ratificado la gran mayoría de dichos tratados (a excepción del Segundo Protocolo Facultativo destinado a abolir la pena de muerte y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, que todavía no ha entrado en vigencia), e incluso la mayoría de ellos tienen rango constitucional desde la reforma constitucional de 1994 (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) por lo que, forman parte de nuestro derecho interno (en algunos casos como norma fundamental).

Estos tratados y los organismos creados a partir de ellos conforman lo que se conoce como sistema universal de protección de los derechos humanos.

Amén de ello, también existen numerosos convenios regionales referidos a los derechos humanos. En el marco de la OEA, los Estados han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) del año 1969, que crea un sistema propio con una Comisión Interamericana de Derechos Humanos (que ya venía funcionando como organismo de la OEA) que se encarga de analizar en una primera instancia las denuncias, y una Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **iii) Los mecanismos para el cumplimiento**

Teniendo en cuenta que uno de los rasgos principales del sistema de las Naciones Unidas es la descentralización, los tratados de derechos humanos adoptados en el marco de la ONU han establecido un sistema especial para el seguimiento de su cumplimiento, creando una serie de comités encargados de dicha tarea (a través, por ejemplo, de los informes nacionales, el estudio de casos por países, etc.). Los Comités creados –en general- están conformado por expertos, nacionales de los Estados miembros de los tratados.



Por ejemplo, en el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el organismo encargado de velar por su cumplimiento es el Comité de Derechos Humanos, en el caso del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en cuanto a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, es vigilada por el Comité para la Eliminación de Discriminación Racial; etc.

Una de las críticas a este sistema es que no se ha creado un mecanismo judicial que tenga un poder coercitivo para hacer cumplir las normas de derechos humanos. En definitiva, los Estados están obligados a cumplir con los tratados que han ratificado, pero ello no implica que lo hagan. Ello conlleva el inconveniente que ante un incumplimiento, debido a que el mecanismo de trabajo de los Comités se basa en recomendaciones sin estar previstas en muchos casos las sanciones, no existe forma de verificar el efectivo cumplimiento de las resoluciones.

Amén de ello, en algunos casos no existe un sistema para analizar casos de denuncias particulares. Por ejemplo, en el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se adoptó el Protocolo que faculta al Comité de Derechos Humanos a recibir comunicaciones (denuncias) de individuos particulares, pero no todos los Estados que han ratificado el Pacto han hecho lo propio con el Protocolo.

### **III.- Orientación sexual y Derechos Humanos**

La cuestión relativa a la orientación sexual no ha sido expresamente abordada por los tratados internacionales relativos a los derechos humanos dentro del sistema de la ONU (que constituyen la base de los sistemas regionales).

Muchos autores no sólo han destacado esta falencia en las declaraciones y tratados, sino que han afirmado que ella ha implicado una falta de atención institucional a la cuestión de la orientación sexual y a la discriminación en base a la orientación sexual<sup>8</sup>.

En este sentido, señala Lau que "(e)n un principio, debo observar que el reconocimiento de los derechos en base a la orientación sexual están todavía en desarrollo. Los contornos de los derechos en base a la orientación sexual son confusos. De hecho, no hay tratado de derechos humanos con las

---

<sup>8</sup> DeLaet, Debra L., "Don't Ask, Don't Tell: Where is the protection against sexual orientation discrimination in international human rights law?", *Law and Sexuality*, 1997.



palabras "orientación sexual" en su título, ni cualquier tratado que delinea específicamente los derechos en base a la orientación sexual. Además, como los derechos de las mujeres, los derechos en base a la orientación sexual todavía no han alcanzado el status de una norma consuetudinaria de derecho internacional."<sup>9</sup>

Sin embargo, hay que señalar, que en los últimos 15 años se ha observado un lento pero creciente reconocimiento internacional de los derechos de los colectivos GLTTTBI como derechos humanos. Esta evolución puede testearse en el tratamiento de la cuestión por parte de distintos organismos de derechos humanos, en especial, el Comité de Derechos Humanos, como veremos a continuación.

### **i) La normativa internacional aplicable**

Como ya he señalado antes, el tratamiento de los derechos humanos a nivel internacional comienza con la aprobación en la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, cuyo artículo 2 señala "*(t)oda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*"

Se trata de una declaración que no tiene fuerza obligatoria, sin perjuicio de lo cual, la Corte Internacional ha interpretado que constituye una costumbre internacional.

En materia de tratados, señala el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2 que: "*(c)ada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*" (En similares términos se expresa el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)

Además, el artículo 26 señala que "*(t)odas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda*

---

<sup>9</sup> Lau, Holding, "Sexual orientation: Testing The Universality of International Human Rights Law", University of Chicago Law Review, Volume 71, 2004. Traducción propia



*discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."*

Con respecto al sistema regional de protección de derechos humanos del cual forma parte la Argentina, en la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) se establece en el inc. 1º del Artículo 1 que *"Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."*

En ninguno de estos instrumentos internacionales se expresa la "orientación sexual" como status sobre el cual evaluar la violación de los derechos fundamentales que ellos establecen, lo que ha llevado a la necesidad de reinterpretar el contenido de estos tratados, con el fin de evaluar si la privación de los derechos (civiles y políticos o económicos, sociales y culturales) en base a la orientación sexual constituía una violación de estos tratados internacionales.

## **ii) La interpretación de las normas: el papel del Comité de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos**

En el plano internacional, el primer organismo en tratar una cuestión relativa a los derechos de los colectivos GLTTTBI fue la Corte Europea de Derechos Humanos –creada mediante la Convención Europea de Derechos Humanos-, en el caso *"Dudgeon c. Gran Bretaña"* del año 1981. Allí se analizaron las leyes vigentes en ese momento en Irlanda del Norte que prohibían actividad sexual entre hombres y se resolvió que las mismas violaban la Convención Europea de Derechos Humanos en virtud que vulneraba el derecho a la vida privada.

Una de las razones por las cuales este caso fue paradigmático se debió al hecho que, a pesar que estas leyes no eran aplicadas en la práctica en Irlanda del Norte, y ya habían sido eliminadas en 1967 en Inglaterra y Gales, la opinión pública respecto a su eliminación en el país del Norte se encontraba muy dividida. En definitiva, la resolución de la Corte Europea permitió a Gran Bretaña realizar las reformas necesarias para la eliminación de dichas normas.





Amén de ello, algunos autores señalan que la importancia de un fallo de la Corte Europea de Derechos Humanos radica en que, a pesar de ser un tribunal regional, sus fallos son fuente de doctrina de las demás cortes regionales e incluso nacionales, lo que ha llevado a considerarla como la "corte internacional de derechos humanos".<sup>10</sup>

Dentro del marco de la ONU, el primer caso en el cual se trató la cuestión de los derechos de los colectivos GLTTTBI fue en 1982 en el caso "*Hertzberg c. Finlandia*", en el cual se discutían cuestiones relativas a la libertad de expresión, debido a la censura que habían sufrido en dicho país programas de radio y televisión que trataban temas relacionados con la homosexualidad.

En dicha circunstancia, el Comité de Derechos Humanos, resolvió que no podía asegurarse que las leyes finlandesas violaban la libertad de expresión, atento que la libertad de expresión se encuentra sujeta a restricciones por parte de las autoridades locales, y que los argumentos morales que esgrimió Finlandia en su defensa resultaban claramente atendibles.

El siguiente caso testigo, y que marcó una bisagra en el tratamiento de la cuestión al interior de los organismos internacionales –a pesar de sus críticas<sup>11</sup>– fue el caso "*Toonen c. Australia*", en el que se discutían, en forma similar al tratado en la Corte Europea de Derechos Humanos, normas que prohibían las relaciones sexuales entre hombres en Tasmania.

En dicho caso, el Comité no sólo resolvió que dichas normas violaban el derecho a la vida privada, establecido en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino que **interpretó que el término "sexo" del artículo 2 y 26 del Pacto también refiere a la orientación sexual, por lo que, a partir de allí comenzó a entenderse que los derechos basados en la orientación sexual se encuentran comprendidos en el lenguaje de los tratados de derechos humanos**<sup>12</sup>.

Este caso, a su vez, permitió la introducción de los derechos de los colectivos GLTTTBI en la agenda de los derechos humanos, lo que provocó una apertura al tratamiento de la cuestión en

<sup>10</sup> Ver Attansio, John, "Rapporteur's Overview and Conclusions: Of Sovereignty, Globalization, and Courts" 28 NYU Journal of International Law and Politics (1995-1996).

<sup>11</sup> Ver Helfer, Laurence y Miller Alice, "Sexual orientation and Human Rights: Toward a United States and transnational Jurisprudence", Harvard Human Rights Journal, 1996; y Funder, Anna, "The Toonen Case", 5 Pub L Rev 156, 159 (1994)

<sup>12</sup> Lau, Holding, op. cit.



diversos organismos dentro del marco de la ONU, como el Comité sobre los Derechos de la Mujer o el Comité sobre los Derechos del Niño.

Además, en tanto significó un avance respecto la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos por cuanto expande la protección desde el plano regional al plano internacional, permitió la introducción de denuncias respecto de leyes o reglamentaciones que violan otros derechos fundamentales, como la libertad de expresión, la protección de la familia, etc.

Sin embargo, no debemos dejar de notar sus limitaciones. En primer lugar, la interpretación es sólo aplicable en los países que han firmado el Pacto. Además, el Comité sólo tendrá la oportunidad de tratar aquellos casos en los cuales se trate de un Estado miembro del Protocolo, que permite la recepción por parte del Comité de denuncias individuales, denominadas comunicaciones (Argentina ha ratificado el Protocolo).

En el año 2002, el Comité analizó en el caso "*Joslin c. Nueva Zelanda*" una cuestión relativa a la prohibición del matrimonio entre parejas homosexuales en Nueva Zelanda. En este caso, apartándose de las consideraciones realizadas en "*Toonen c. Australia*", el Comité entendió que "(e)l párrafo 2 del artículo 23 del Pacto es la única disposición sustantiva en que se define un derecho, utilizando el término "hombre y mujer", en lugar de "todo ser humano", "todos", o "todas las personas". El uso del término "hombre y mujer" en lugar de los términos generales utilizados en otros lugares de la parte III del Pacto, se ha entendido consistente y uniformemente en el sentido de que la obligación emanada del Tratado para los Estados Partes, según el párrafo 2 del artículo 23 del Pacto, es reconocer como matrimonio únicamente la unión entre un hombre y una mujer que desean casarse."<sup>13</sup>

Por lo tanto, concluyó que el Pacto de Derechos Civiles y Políticos no obliga a los Estados a regular el matrimonio de parejas del mismo sexo.

Si tenemos en cuenta el principio de la igualdad establecido en los distintos instrumentos de derechos humanos que resulta el fundamento de sus prescripciones, podemos concluir que dicha resolución demuestra que aún existen restricciones a los derechos de los colectivos GLTTTBI –en este caso, el derecho al matrimonio- que la evolución actual de los derechos humanos no ha aceptado como tal.

<sup>13</sup> "*Joslin c. Nueva Zelanda*", Documentos de la ONU 2002 - CCPR/C/75/D/902/1999.



En el año 2003, el Comité resolvió el caso "*Young c. Australia*", en el cual se cuestionaba la denegación por parte del gobierno de Australia de una pensión a una pareja del mismo sexo de un ex combatiente. En esta ocasión, el Comité resolvió que Australia no tenía razones legítimas para la denegación de dicha pensión y que constituía una violación al Artículo 26 del Pacto. En definitiva, se trataba de una cuestión de igualdad de oportunidades, ya que dicha pensión era otorgada a parejas heterosexuales.

En el sistema regional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (organismo creado por la Convención Americana, encargado de analizar las denuncias individuales, efectuar recomendaciones y, si fuere necesario, defenderlos frente a la Corte) ha efectuado recomendaciones a los Estados con respecto a denuncias particulares de tratamiento discriminatorio sobre la base de la orientación sexual.

Con respecto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cabe destacar que aún no ha resuelto ningún caso relativo a la vulneración de derechos sobre la base de la orientación sexual, sin perjuicio de lo cual, en algunas ocasiones hizo referencia a la orientación sexual como causal de discriminación de los Estados.<sup>14</sup>

### **iii) La Comisión de Derechos Humanos: un sondeo del estado de situación a nivel estatal**

Como expresara más arriba, el estadio de evolución de los Derechos Humanos en la actualidad responde a la voluntad de los Estados que conforman la Comunidad Internacional. Justamente, la Comisión de Derechos Humanos -a diferencia del Comité- es un órgano creado en el ámbito de la ONU conformado por representantes de los Estados, por lo que es allí donde podemos observar en forma directa su voluntad.

En materia de orientación sexual, en el año 2003, Brasil introdujo un proyecto de resolución en la Comisión titulado "Derechos Humanos y Orientación sexual". De acuerdo a dicho proyecto, la Comisión:

"1. Expresa la preocupación profunda en la ocurrencia de violaciones de derechos humanos todo sobre el mundo contra personas sobre la base de su orientación sexual;

---

<sup>14</sup> Por ejemplo, en la Opinión Consultiva 18/2003, solicitada por México, la Corte cita la doctrina de la Corte Europea de Derechos Humanos en esta materia.



2. Subraya que los derechos humanos y las libertades fundamentales son la base de los derechos de todos los seres humanos, que la naturaleza universal de los estos derechos y libertades está más allá de toda duda y que el disfrute de las tales derechos y libertades no se debe obstaculizar de ninguna manera sobre la base de la orientación sexual;

3. Invita todos los Estados a promover y a proteger los derechos humanos de todas las personas sin importar su orientación sexual;

4. Observa la atención dada a las violaciones de los derechos humanos en base a la orientación sexual por los procedimientos especiales en sus informes a la Comisión, así como también a los organismos de supervisión de cumplimiento creados por los tratados, y alienta a todos los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos a que, dentro de sus mandatos, den la atención debida al tema;

5. Solicita al Alto Comisionado para los Derechos Humanos que preste la atención debida a las violaciones de derechos humanos sobre la base de la orientación sexual;

6. Decide continuar la consideración de la materia en su sexagésima sesión bajo mismo asunto del orden del día.”<sup>15</sup>

Todo ello significaba un amplio avance en el reconocimiento de los derechos de los colectivos GLTTTBI, en tanto sentaba un precedente muy importante para la conformación de una norma internacional-

Como ha señalado Sanders<sup>16</sup>, el proyecto de resolución tuvo 27 co-patrocinantes, que alentaron al tratamiento en la Comisión, pero como muchos países no tenían instrucciones de los gobiernos nacionales y no se había hecho una consulta con otros Estados antes de la presentación del proyecto (apartándose de una costumbre dentro de la comisión) se produjo una avalancha de enmiendas y abstenciones, que finalmente pospuso el tratamiento de la cuestión hasta el siguiente período de sesiones.

En virtud de la falta de apoyo dentro de la Comisión, el proyecto de resolución no fue reintroducido en los años siguientes, por lo que caducó su tratamiento.

<sup>15</sup> Sanders, Douglas, “Human Rights And Sexual Orientation In International Law”, ILGA Files, 11/05/2005, disponible en:

[http://www.ilga.org/news\\_results.asp?LanguageID=1&FileCategory=44&FileID=577](http://www.ilga.org/news_results.asp?LanguageID=1&FileCategory=44&FileID=577), traducción propia

<sup>16</sup> Sanders, Douglas, op. cit.



En el año 2006, mediante la resolución 60/251 de la Asamblea General, la Comisión fue reemplazada por el Consejo de Derechos Humanos, que pasó a depender en forma directa de la Asamblea General. Hasta ahora, la cuestión de la violación de derechos humanos sobre la base de la orientación sexual no fue reintroducida.

#### **IV.- Conclusión**

Al iniciar el estudio de la temática de los derechos humanos de los colectivos GLTTTBI, el primer problema que puede observarse es la falencia a nivel normativo de protección de los derechos de los colectivos GLTTTBI.

La dinámica propia que ha presentado el derecho internacional de los derechos humanos en sus casi 60 años de vida, ha llevado a un creciente reconocimiento de los derechos de grupos a los que originariamente no se incluían, como los pueblos originarios y los colectivos GLTTTBI, lo que produjo un impacto que llevó a la necesidad de reinterpretación de los tratados de derechos humanos.

En definitiva, esta reinterpretación reconoció una problemática a nivel mundial, cual es la vulneración de los derechos de individuos sobre la base de su orientación sexual.

Sin perjuicio de ello, esta evolución no se ha traducido en un reconocimiento a nivel normativo. Los Estados, que son los formadores de las normas internacionales, aún no han consensuado en reconocer a la orientación sexual como status que necesita especial protección, por lo que se han impuesto numerosos obstáculos a su evolución.

El análisis realizado en este trabajo examinó el estadio actual de reconocimiento de los derechos de los colectivos GLTTTBI a nivel internacional, lo que en un trabajo futuro nos permitirá analizar las estrategias de los movimientos GLTTTBI en la Argentina a la luz de esta evolución internacional.



## V.- Bibliografía

- Amnistía Internacional, "Rompe el silencio; violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual", Madrid, 1994.
- Conforti, Benedetto, "Derecho Internacional", Edición en español revisada y anotada por Raúl E. Vinuesa, Zavalía Editor, Buenos Aires, 1995.
- DeLaet, Debra L., "Don't Ask, Don't Tell: Where is the protection against sexual orientation discrimination in international human rights law?", Law and Sexuality, 1997.
- Diez de Velasco, Manuel, "Instituciones de Derecho Internacional Público", Tecnos, Madrid, 2003.
- Diez de Velasco, Manuel, "Las organizaciones internacionales", Tecnos, Madrid, 1999.
- Gerlero, Mario Silvio, "Introducción a la Sociología Jurídica. Actores, sistemas y gestión judicial", David Grinberg Libros Jurídicos, Buenos Aires, 2006.
- Goffman, Erving, "Estigma: la identidad deteriorada", Amorrortu, Buenos Aires, 2003.
- Helfer, Laurence y Miller, Alice, "Sexual orientation and Human Rights: Toward a United States and transnational Jurisprudence", Harvard Human Rights Journal, 1996.
- Hensle, Elaine, "Human Rights and Sexual Orientation: An Expansion of the Equality Doctrine", Bologna Center Journal of International Affairs, Volume 09, Spring 2006, pag. 177-189.
- Kiper, Claudio Marcelo, "Derechos de las minorías ante la discriminación. impedidos físicos. enfermos de sida. Situación de la mujer: comunidades indígenas. Sexo. Extranjeros. Racismo. Religión. Minorías lingüísticas.", Hammurabi, Buenos Aires, 1998.
- Kornblit, Ana Lía; Pecheny, Mario; Vujosevich, Jorge, "Gays y Lesbianas: formación de la identidad y derechos humanos", La Colmena, Buenos Aires, 1998.
- Lau, Holding, "Sexual orientation: Testing The Universality of International Human Rights Law", University of Chicago Law Review, Volume 71, 2004.
- Sanders, Douglas, "Human Rights And Sexual Orientation In International Law", 20/04/2001, University of British Columbia, Faculty of Law; y 11/05/2005, ILGA Files, disponible en: [http://www.ilga.org/news\\_results.asp?LanguageID=1&FileCategory=44&FileID=577](http://www.ilga.org/news_results.asp?LanguageID=1&FileCategory=44&FileID=577)

También se consultó:



Sociedad Argentina de Sociología Jurídica



UNIVERSIDAD NACIONAL  
DEL LITORAL  
Facultad de Ciencias Jurídicas  
y Sociales

8<sup>vo</sup> Congreso Nacional  
de **Sociología Jurídica**  
*"derecho, democracia y sociedad"*

---

- Documentos: Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) y Convención Americana de Derechos Humanos (1969)
- Casos considerados por el Comité de Derechos Humanos (ONU): "Toonen c. Australia" (CCPR/C/50/D/488/1992), "Hertzberg c. Finlandia" (CCPR/C/15/D/61/1979), "Joslin c. Nueva Zelanda" (CCPR/C/75/D/902/1999) y "Young c. Australia" (CCPR/C/78/D/941/2000), disponibles en: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu2/6/hrc\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu2/6/hrc_sp.htm)
- Comisión de Derechos Humanos: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu2/2/chr\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu2/2/chr_sp.htm)
- Consejo de Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/>